

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez.
Abogado:	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0023444-8, domiciliado y residente en la calle García Godoy núm. 61 de la ciudad de La Vega, imputado civilmente responsable, e Impale Agrícola, C. por A., tercera civilmente demandada contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de febrero de 2009;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, actuando en representación de los intervinientes Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literales c y d, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de diciembre de 2007, se produjo una colisión en la autopista Duarte, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Antonio Rodríguez Candelario, propiedad de Impale Agrícola, C. por A., asegurada en Autoseguro, S. A., y la motocicleta conducida por Luis Manuel Peña, resultando este último conductor con lesión permanente, y su acompañante Marisol Mejía Méndez, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia el 1ro. de septiembre de 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona del Lic. Agustín de la Cruz, y en consecuencia se declara al ciudadano Antonio Rodríguez Candelario, culpable de violar los artículos 49 letras c y d, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y a un año de prisión correccional, suspendiendo condicionalmente la ejecución de la prisión correccional, en virtud de lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la barra de la defensa, por las razones expuestas en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor Antonio Rodríguez Candelario al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez, a través de su abogado y apoderado especial, Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra del señor Antonio Rodríguez Candelario, Impale Agrícola, C. por A., y Autoseguro, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietaria y compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Antonio Rodríguez Candelario conjunta y solidariamente con la compañía Impale Agrícola, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), repartidos de la siguiente forma: La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Luis Manuel Peña, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Marisol Mejía Méndez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la compañía

Impale Agrícola, C. por A., por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados del imputado Antonio Rodríguez Candelario y Autoseguro, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Autoseguro, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguro para amparar el vehículo conducido por el imputado, señor Antonio Rodríguez Candelario; **NOVENO:** Se condena al señor Antonio Rodríguez Candelario, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 1ro. de septiembre del año 2008, a las 3:00 horas de la tarde; **UNDÉCIMO:** La presente vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, representando legalmente al imputado Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola y el incoado por el Lic. Ramón Emilio Miguel Vargas Lantigua, en representación legal de la compañía Autoseguro S. A., en contra de la sentencia núm. 375/2008, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, imputado Antonio Rodríguez Candelario, e Impale Agrícola, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las primeras en provecho del Licdo. Juan Ubaldo Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena entregar copias de la presente decisión a las partes que así lo soliciten”;

Considerando, que los recurrentes Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola, C. por A., alegan en su recurso, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. Se incurre en una errónea aplicación de la norma en cuanto al artículo 335 del Código Procesal Penal, contestando la Corte que no pudo visualizar dicha violación, que lo aducido por nosotros en el recurso de apelación es infundado y carente de sostén legal, no obstante haber explicado que ciertamente el día 21 de agosto de 2008 se conoció el fondo del asunto, sin embargo, se difirió el dispositivo para el día 22 del mes de agosto de 2008, siendo entregado al otro día de celebrado el juicio de fondo. La sentencia estaba falta de motivos y contradicción, así como no se estableció el criterio para conceder una indemnización excesiva. Hubo desnaturalización de los hechos. Es ilógico que si el testigo expuso que transitaba por el carril derecho no es posible que los daños recibidos por el vehículo que conducía el imputado fueron recibidos en el lado frontal izquierdo, lo que se comprueba con el acta policial, la cual fue acreditada y valorada en su justa dimensión y a la que nosotros no

hicimos objeción alguna. La corte no hizo un análisis profundo del expediente. La sentencia emitida es manifiestamente infundada. La sentencia no fue clara al manifestar cuáles puntos le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad que se declaró en el Juzgado de Tránsito, por lo que confirmando en todas sus partes una sentencia que contenía una serie de vicios, los cuales fueron evocados en nuestro recurso de apelación y dejarlos pasar por alto es lo que hace que en el presente caso sea necesaria la celebración de un nuevo juicio y la correcta valoración de elementos probatorios presentados en el proceso. La decisión de la corte carece de base legal, causándole graves perjuicios sin presentar razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, tanto por el imputado como por el tercero civilmente demandado, ambos se analizan en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que para rechazar los recursos de apelación y confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que transcrito lo externado por el Tribunal a-quo al decir que si bien es cierto que ha sido comprobado que la parte civil constituida recibió daños físicos y perjuicios morales a consecuencia del accidente de que se trata, al haber resultado el señor Luis Manuel Peña con lesiones permanente que le dificultan la locomoción y la señora Maribel Mejía con lesiones que le imposibilitaron dedicarse a sus labores cotidianas, no menos cierto es que el monto de la indemnización solicitada como reparación por los daños y perjuicios sufridos está sujeto a la apreciación de los jueces del fondo, cuya obligación principal es cuidar que las mismas sean proporcional con el daño sufrido; que de lo descrito precedentemente, pone de manifiesto que la Juez a-quo sí dio motivos sobrados del por qué otorgó la indemnización de Ochocientos Mil Pesos a las víctimas y lo justificó al valorar los dos certificados médicos, uno que describía lesiones corporales con secuelas definitivas o lesión permanente y el otro con heridas curables en 150 días, demostrando esto que hubo un juicio de valor fundado en apreciaciones concretas y objetivas que permitieron a la juez otorgar una indemnización proporcional”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya

observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez en el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do